

**LAS PAREJAS DE HECHO EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL
PAÍS VASCO,
ANTE EL PODER TESTATORIO Y
LA NUEVA REGULACIÓN DEL
ARTÍCULO 831
DEL CÓDIGO CIVIL**



D. Xabier Aurrekoetxea, abogado.

1.- FINALIDAD DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

En el marco de las Terceras Jornadas Prácticas Sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco y que tratan sobre el derecho sucesorio y en particular sobre el poder testatorio y la nueva regulación del artículo 831 del Código Civil¹, considero que debe, cuando menos, examinarse la situación que se produce respecto de aquellas relaciones de pareja que se están generalizando de un tiempo a esta parte, conocidas como “parejas de hecho” y que se caracterizan por la convivencia dos personas del mismo o distinto sexo, en modo semejante al marital, y sin que hayan contraído matrimonio.

En este sentido, la presente comunicación trata de presentar una serie de reflexiones en torno a la situación en que se hallan los miembros de este tipo de parejas respecto de una de las más singulares instituciones del derecho civil foral vasco, cual es el poder testatorio, así como de su “semejante” en el derecho común, que está recogida en la nueva regulación del artículo 831 del CC, todo ello en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sin embargo en estas líneas no encontrará el lector un examen absolutamente pormenorizado de la naturaleza, requisitos, funcionamiento, ejercicio de las facultades que permiten, extinción u otras circunstancias de estas instituciones, ya que entiendo que ello es objeto específico de las ponencias dictadas en el marco de esta Jornada.

No obstante, esta comunicación se presenta el listado de posibilidades que respecto del poder testatorio o de la nueva regulación del artículo 831 del CC se ofrecen a cualquier persona, con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que sea miembro de una pareja de hecho, todo ello atendiendo a la ley civil que les sea aplicable.

¹ En adelante y para esta comunicación CC.

2.- MARCO JURÍDICO

II.1. LEY SUCESORIA APLICABLE: LA LEY DE DERECHO CIVIL FORAL O EL CÓDIGO CIVIL

II.1.1. *Criterios para la determinación de la ley civil aplicable: la vecindad civil*

La ley civil específica o propia del territorio esta Comunidad Autónoma es la Ley 3/1992 de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco², en la versión que queda tras su reforma por la ley 3/1999, de 16 de noviembre, de modificación de la Ley Derecho Civil Foral del País Vasco en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa.

Ahora bien y como es sabido, esta ley civil no regula la totalidad de las instituciones civiles, antes al contrario, se ciñe a aspectos relacionados con el derecho de familia y sucesiones, y normas sobre servidumbres de paso. Por otra parte esta Ley, a diferencia de otras leyes civiles forales o territoriales, tampoco extiende su ámbito de aplicación a todo el espacio físico de los tres Territorios Históricos de los que se compone la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Así, resulta que el llamado derecho común y en lo concerniente a ciertas instituciones, las no reguladas por la Ley 3/1992, es de directa aplicación en todo el territorio. También es de directa aplicación y para todas las instituciones civiles, en aquellas partes del territorio de la Comunidad en que la LDCF no tiene vigencia; según se acreditará a lo largo de la presente comunicación.

No obstante, en lo concerniente al derecho sucesorio, objeto de esta Jornada, la Ley 3/1992 dispone de regulaciones específicas, con lo que, desde una visión global del territorio, nos encontramos con una situación de dualidad, de modo que parte

² En adelante y para esta comunicación Ley 3/1992 ó LDCF.

del espacio físico se halla sujeto a la ley civil foral y por tanto en el mismo podrá acudir al poder testatorio; mientras, la otra parte queda sujeta al derecho común, recogido en el CC, y en la que podrá acudir a lo establecido en el nuevo artículo 831.

El criterio para determinar la sujeción a una ley civil o la otra, esto es, a la LDCF o al CC, viene determinado por la “vecindad civil”. La regulación de este criterio se halla en el artículo 14.1º del referido CC, y de acuerdo a lo señalado en su precedente, el artículo 13.1º, es precepto vigente en todo el territorio del Estado³.

Igualmente debe recordarse que esta regulación, la del criterio para determinar la ley civil aplicable, y conforme lo revisto en el 149.1.8ª de la Constitución⁴, es competencia exclusiva del Estado, sustraída por tanto del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas.

II.1.2. *Adquisición y pérdida de la vecindad civil: consideraciones básicas*

Adquisición originaria

³ Código Civil, Artículo 13.1º: *Las disposiciones de este Título Preliminar, en cuanto determina los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del Título IV del Libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial tendrán aplicación general y directa en toda España.*

Artículo 14.1º: *La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*

⁴ Constitución, Artículo 149.1: *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...]*

8ª. *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.*

La vecindad civil se adquiere originariamente por nacimiento, y así conforme señala el párrafo segundo del mencionado artículo 14, cuando dice que tendrán vecindad civil de derecho común o de derecho foral los nacidos de padres de tal vecindad. Si los padres tuviesen distinta vecindad, al hijo corresponderá la vecindad de aquel padre respecto del cual la filiación se haya sido determinada antes; en su defecto, la del lugar de nacimiento y en último término la de derecho común.

Adquisición voluntaria

Conforme lo señalado en el artículo 14.5.1ª, la vecindad civil del lugar de residencia puede adquirirse por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ante el encargado del Registro Civil ser esa su voluntad.

Es también adquisición voluntaria la prevista en el párrafo cuarto del artículo 14.4, y que para el caso de que los cónyuges que sean de vecindad distinta entre sí, permite a uno de ellos optar por la vecindad del otro.

Igualmente es adquisición voluntaria la que en redacción del párrafo cuarto del artículo 14.3, permite al hijo emancipado y en el plazo de 12 meses, optar por la vecindad de su lugar de nacimiento o la última de cualquiera de sus progenitores.

Puede considerarse adquisición voluntaria, si bien no de quien la quiere adquirir, sino de quienes ejercen la patria potestad, la prevista en el párrafo segundo del artículo 14.3 y que permite a los padres con vecindades civiles distintas, atribuir al hijo menor de seis meses la vecindad de cualquiera de sus ellos.

Pérdida de la vecindad por adquisición automática de otra

Por el contrario, y conforme señala el artículo 14.5.2ª, aquel que permanezca de forma continuada durante diez años residiendo en territorio de vecindad civil distinta a la suya, y sin declaración en contrario durante este plazo, adquirirá de modo

automático la vecindad civil de residencia, con pérdida de la anterior⁵.

II.1.3. *Las vecindades civiles en la Comunidad Autónoma del País Vasco*

En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco la ley 3/1992 reconoce la existencia de las siguientes vecindades civiles vascas:

Vizcaino aforado

El artículo 12 de la LDCF señala que a los efectos de la misma, se reputan por vizcainos quienes tengan la vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia. A continuación matiza, indicando que serán aforados o infanzones quienes tengan su vecindad civil en territorio aforado⁶.

Ahora bien, no debe olvidarse que el Fuero Civil de Bizkaia tiene también vigencia fuera del Territorio Histórico de Bizkaia,

⁵ Mientras que el CC permite la doble nacionalidad en algunos supuestos, como los referidos en el artículo 24.2º, no es posible la doble vecindad civil, de modo que la adquisición de una vecindad civil hace perder la que hasta aquel momento se disponía.

⁶ El territorio aforado viene definido por en el artículo 6.1º LDCF cuando establece que *con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, de la ciudad de Orduña y el actual término municipal de Bilbao*. El artículo 12 dice textualmente que *a los efectos de este Fuero Civil, son vizcainos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia. Aforado o infanzón es quien tenga su vecindad en territorio infanzón*.

Sobre el singular caso del actual término municipal de Bilbao y su nueva condición de municipio con parte de territorio perteneciente a la Tierra Llana puede consultarse mi artículo *Ámbito de aplicación del Derecho Civil Foral de Bizkaia. Comentarios sobre el Libro Primero, Título I, Capítulo I de la Ley 3/1992 del Parlamento Vasco*, en Boletín Informativo del ICASV, nº 110, pp. 18-20 y nº 111, pp. 28-31, 2002.

rigiendo el los municipios alaveses de Llodio y Aramaio, así lo reconoce el artículo 146.2º LDCF⁷.

De todo ello resulta que hay vizcainos aforados en Bizkaia y en parte del territorio de Alava.

Vizcaino no aforado

El párrafo segundo del artículo 6 LDCF reconoce que la parte no infanzona de Bizkaia, se regirá por la legislación civil general *salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero*. En este sentido debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 13 de la misma⁸ cuando permite a los vizcainos no aforados acogerse al testamento mancomunado y al poder testatorio, propios de los vizcainos aforados.

Como puede apreciarse, y a diferencia de lo que ocurre con la vizcainos aforados, en el artículo 12 no hay un pronunciamiento expreso que defina la vecindad vizcaina no infanzona, pero es evidente su existencia, en la medida en que distingue los vizcainos aforados, de los infanzones y de los sujetos estrictamente al derecho común⁹.

⁷ LDCF, Artículo 146: 1. *En los municipios de Llodio y Aramaio rige el Fuero de Bizkaia, salvo los preceptos que se refieren a la determinación del ámbito territorial, de aplicación específica para el Territorio Histórico de Bizkaia.* 2. *La vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Bizkaia en los municipios de Llodio y Aramaio.*

⁸ LDCF, Artículo 6.2º: *El territorio exceptuado se regirá por la legislación civil general, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero.*

Artículo 13: *Los vizcainos no aforados podrán testar mancomunadamente y por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero.*

⁹ En este sentido, y sobre la configuración de la vecindad civil vizcaina no aforada puede observarse la opinión vertida por la abogacía del Estado, que se manifestó con ocasión del recurso de inconstitucionalidad, interpuesto el 6 de noviembre de 1992 en nombre del Presidente del Gobierno Central contra la Ley 3/1992, y que en su folio 6 y siguientes señala que, ente otros, se recurre el artículo 12 porque *la Ley vasca 3/92 viene a crea, sin embargo, dos vecindades civiles, una plena (la de infanzón o aforado, art. 12 II) y otra menos plena (la de vizcaino no aforado) [...].*

Los arts 12 y 13 de la Ley vasca 3/92 y el último inciso del pfo. segundo del art. 6 considerados conjuntamente son inconstitucionales en cuanto vienen a crear una nueva vecindad civil foral, la de vizcaino no infanzón [...].

Ayalés

El título I del Libro II de la LDCF, reconoce expresamente una vecindad específica de una parte del territorio de Álava, la prevista el artículo 133, si bien no es extensible a toda su geografía sino que es exclusiva de los municipios y poblados referidos en el artículo 131 y que es conocida como “Tierra de Ayala”¹⁰.

Guipuzcoano

Una de las principales novedades de la LDCF, en su versión dada tras la reforma operada por la ley 3/1999, es el reconocimiento de la vecindad civil guipuzcoana, que gira en torno tres artículos, 148, 149 y 150, y que regulan los ámbitos territorial, personal y funcional del Fuero Civil de Gipuzkoa.

En virtud de estos artículos¹¹, solo los guipuzcoanos propietarios de un caserío en este Territorio Histórico y en cuanto a la transmisión del mismo, podrán acogerse a las disposiciones específicas del Libro III, Del Fuero Civil de Gipuzkoa.

“Vasco de derecho común”

Habida cuenta, como se ha señalado, que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco disponemos de varias vecindades civiles propias (vizcaino aforado, vizcaino no afora-

¹⁰ LDCF, Artículo 131: *el Fuero de Ayala se aplica en todo el término de los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, del municipio de Artziniega.*

Artículo 133: *La vecindad civil determinará la aplicación del Fuero de Ayala.*

¹¹ LDCF, Artículo 148: *El presente Fuero rige en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa en tanto legislación civil propia del mismo.*

Artículo 149: *A los efectos del presente Fuero Civil, son guipuzcoanos quienes hayan ganado vecindad civil en el Territorio Histórico de Guipúzcoa.*

Artículo 150: *Aquellos guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el territorio histórico de Guipúzcoa podrán servirse de los instrumentos que disciplina el presente Fuero Civil en orden a su transmisión, sin perjuicio de lo que, en relación al testamento mancomunado, establece el apartado 2 del artículo 172.*

do, ayalés y guipuzcoano), considerando que con estas cuatro vecindades civiles no se cubre la totalidad del territorio de la Comunidad, ya que en el caso de Bizkaia su fuero civil no es extensible a parte del territorio de algunos de sus municipios; en el caso de Álava, la vizcainía aforada solo se da en Llodio y en Aramaio; o que la vecindad ayalesa es exclusiva de estacamarca del norte-noroeste del Territorio Histórico; atendiendo así bien que la vecindad guipuzcoana además de los tradicionales puntos de conexión territorial y personal requiere la conexión funcional; es evidente pues, que para el resto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta de directa aplicación el CC.

II.2. LAS PAREJAS DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

II.2.1. *Requisitos para su constitución*

A pesar de que la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, del País Vasco¹², no presenta un listado específico en que se detallen los requisitos necesarios para considerar que nos hallamos ante una pareja de hecho; de una lectura detallada de varios de sus artículos puede concluirse la siguiente clasificación¹³:

Requisitos personales

Los requisitos personales pertenecen a dos tipos, unos podemos describirlos como “positivos” mientras que los otros

¹² En adelante y para esta comunicación LPPH.

¹³ Sobre los requisitos para la constitución de la pareja de hecho, de acuerdo a lo establecido en la LPPH, puede atenderse a lo indicado en mi ponencia *El ámbito de aplicación de la Ley. Requisitos para la constitución y para la extinción. El registro de parejas*, dictada el 6 de noviembre de 2003, en el Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, con ocasión de la Segunda Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco “La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Examen de la Ley, sus efectos e integración en el Derecho Civil Foral del País Vasco”.

pueden ser definirlos como “negativos”, en función de que su presencia sea condición necesaria para que podamos considerar que estamos ante una pareja de hecho, o por el contrario, si su presencia impide que se trae de este tipo de parejas; siempre al amparo de lo regulado por la LPPH.

Positivos

Los requisitos “positivos” se concentran en el artículo 2.1º de la Ley, y así se requiere que se trate de una unión libre de dos personas, de igual o distinto sexo, ligados por una relación afectivo-sexual, que sean mayores de edad¹⁴ y que dispongan de plena capacidad de obrar.

Hay también otro requisito personal que se refiere en el párrafo segundo de este artículo, se trata de *la vecindad administrativa de uno de los miembros de la pareja en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi*; a mi juicio, la demanda de este requisito tiene su razón de ser en orden a que sean extensibles a los miembros de la pareja los efectos administrativos de la ley.

No obstante y para los efectos civiles de la misma, así por ejemplo en el orden sucesorio o del régimen económico de la pareja, y de acuerdo a lo establecido en los antes citados artículos 13 y 14 del CC, y a pesar de que la LPPH no lo dice, deberá estarse a la vecindad civil, y requerirse por tanto que alguno de los miembros de la pareja disponga de vecindad civil propia del País Vasco¹⁵.

¹⁴ Como puede apreciarse, se admite también la pareja de hecho constituida por menores emancipados; ahora bien y tal y como tengo señalado en mi comunicación de 6 de noviembre de 2003 (*op. cit.*), es evidente que este requisito hace de peor condición a los menores para constituir pareja de hecho que para contraer matrimonio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 CC el impedimento de minoría de edad es dispensable por la autoridad judicial para los que tengan cumplidos catorce años, circunstancia que por el contrario no está prevista para constituir pareja de hecho.

Negativos

Los requisitos “negativos” se concentran también en el párrafo primero del artículo 2, cuando exige que para poder constituir pareja de hecho, ninguno de los dos candidatos a constituirla estén unidos a otra persona por vínculo matrimonial¹⁶, o por pareja de hecho.

También y dentro de este artículo, se reconocen como impedimentos para constituir pareja de hecho el parentesco en línea recta entre ambos miembros, bien sea por consanguinidad o por adopción, y en línea colateral sólo por consanguinidad y hasta el segundo grado¹⁷.

Requisitos formales

A diferencia de otras leyes autonómicas, el legislador vasco optó por una ley de inscripción obligatoria, de modo y manera que no hay pareja de hecho, a los efectos de la Ley, si no se inscribe en el Registro creado al efecto, según refiere el artículo 3.1º de la LPPH.

Ahora bien, para que pueda procederse a la inscripción, y de acuerdo a lo exigido en el artículo 4.3º LPPH, será preciso dirigir al encargado del referido Registro una instancia mediante la

¹⁵ Igualmente, en mi ponencia de 6 de noviembre de 2003 (*op cit.*), señalaba el riesgo que entraña la redacción de la LPPH, que parece establecer exclusivamente el punto de conexión en la vecindad administrativa, lo que puede llegar a inducir a error al lector desconocedor del derecho civil, por pensar que es suficiente esta vecindad para que se extiendan a los miembros de la pareja de hecho todos los efectos de la misma. En este sentido no debe olvidarse que conforme el reparto constitucional de competencias, las comunidades autónomas no pueden establecer los criterios para determinar la sujeción a unas u otras leyes civiles, lo que se determina por la vecindad civil regulada, como se ha dicho en el artículo 14 CC.

¹⁶ Téngase en cuenta que el artículo 85 CC establece las causas para la extinción del vínculo matrimonial, y entre las que no se incluye la separación matrimonial; de donde resulta que al amparo de la LPPH queda vedado a los separados judicialmente pero no divorciados, la posibilidad de constituir pareja de hecho.

¹⁷ Este impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral limitado en la LPPH al segundo grado es menos gravoso que en el CC para el matrimonio, y que se extiende hasta el tercer grado de parentesco, si bien, dispensable, conforme lo previsto en el artículo 48.

que ambos miembros manifiesten su voluntad de inscribirse, indicando un domicilio de la pareja y acreditando el cumplimiento de los requisitos del artículo 2.1º de la misma Ley¹⁸.

Por su parte el artículo 5.2º LPPH establece que está prohibido el pacto de constitución de pareja de hecho con carácter temporal o sometida a condición. Igualmente este precepto impide a las administraciones públicas inscribir en el Registro los pactos que atentaren contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de cualquiera de sus miembros.

A esta respecto debe señalarse que el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco¹⁹, en su artículo 17.1º establece que *el encargado o encargada de la oficina territorial del Registro calificará las solicitudes presentadas, la acreditación de los requisitos exigidos por la Ley y la legalidad de los derechos y obligaciones contenidos en los pactos que aporta la pareja solicitante [...]*. Es de suponer que este tipo de vicios serán detectados con ocasión de la labor calificadora, que le corresponde desempeñar a la persona encargada del Registro de Parejas, y en su caso, procederá a denegar su inscripción.

II.2.2. Clases de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma del País Vasco

¹⁸ El artículo 4.3º LPPH solamente exige el cumplimiento de los requisitos del párrafo primero del artículo 2, olvidando que entre otros y como condición necesaria que en el párrafo segundo del artículo 2 exige también la vecindad administrativa, de al menos uno de los miembros de la pareja. A mi juicio parece un simple olvido, pues de lo contrario podría concluirse que se admite la inscripción de parejas de hecho en las que ninguno de sus miembros tuviese cuando menos la vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco; lo que, por otra parte, parece un completo sin sentido, ya que no les serían extensibles los efectos administrativos previstos en la misma.

¹⁹ El Reglamento del Registro de Parejas de Hecho del País Vasco se aprobó por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, mediante el Decreto 124/2004, de 22 de junio.

De acuerdo a lo señalado, y en el territorio de esta Comunidad podremos hallar personas que constituyen pareja de hecho, conforme lo establecido en la LPHH, o bien parejas que a pesar de podrían ser englobadas dentro de la denominación genérica de parejas de hecho, no pueden ser tenidas como tales a los efectos la antedicha LPPH por no reunir los requisitos en ella establecidos. Habrá pues parejas de hecho inscritas y parejas de hecho no inscritas.

3.- SITUACIONES SUCESORIAS POSIBLES DE LOS MIEMBROS DE LAS “PAREJAS DE HECHO” ANTE EL PODER TESTATORIO Y LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO CIVIL.

Establecidas estas premisas, procede a continuación examinar el caso concreto de las distintas situaciones posibles en relación con el poder testatorio y/o la nueva redacción del artículo 831 del CC.

III.1. VIZCAINO AFORADO

Régimen jurídico

La LPPH establece en su artículo 9, que a los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Seguidamente indica que en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho civil foral aplicable en cada caso podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

Así mismo, en la Disposición Adicional Primera señala que todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi con anterioridad a la entrada en vigor de la misma se entenderán también hechas a las parejas de hecho.

En el caso concreto de que uno de los miembros de la pareja de hecho sea vizcaino aforado, estas que siguen son la situaciones posibles que se pueden dar y las facultades, que respecto de la ordenación futura de su testamento se pueden dar, atendiendo siempre al tipo de relación de pareja que haya constituido.

Supuestos de relación de pareja

Pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas del País Vasco.

Si se trata de pareja de hecho inscrita el Registro de Parejas del País Vasco, al miembro de la pareja que sea vizcaino aforado, le es directamente aplicable el artículo 9 LPPH, “tamizado” por lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la misma ley, y que nos reenvía las disposiciones de la ley 3/1992, a saber al “poder testatorio” recogido en los artículos 32 y siguientes.

En este sentido y siempre analizando el supuesto del vizcaino aforado que sea miembro de pareja de hecho inscrita, estas que siguen serán las características de su cargo:

Como comitente

Como comitente, podrá designar comisario tanto a un extraño como al miembro de la pareja. Los consortes podrán incluso designarse comisarios recíprocamente, esto es acudir al “alkar poderoso”²⁰. En el supuesto de que ambos sean vizcainos

²⁰ Una interpretación excesivamente literal del artículo 9 LPPH podría llevarnos a pensar que los miembros de la pareja de hecho inscrita solo pueden acudir al poder testatorio recíproco; ahora bien, a mi juicio, la Disposición Adicional Primera permite corregir esta interpretación, y considerar que a los miembros de las parejas de hecho inscritas también les es de aplicación el artículo 32 LDCF, que permite que el testador pueda encomendar a una o varias personas la designación de sucesor, sin exigir para los casados que el poder solo pueda ser otorgado a favor del consorte; lo contrario, esto es mantener una interpretación restrictiva del artículo 9 LPPH, llevaría a la paradoja de hacer de peor condición a los miembros de las parejas de hecho que a los casados, lo que por otra parte es del todo contrario a los principios que inspiran la LPPH, según refiere tanto su Exposición de Motivos como la referida Disposición Adicional Primera.

aforados (tanto de la Tierra Llana de Bizkaia como de los municipios alaveses de Llodio y Aramaio), incluso como luego se detallará, si se tratara de vizcainos no aforados.

Por otra parte debe ponerse de manifiesto que nada impide que pueda haber también reciprocidad entre extraños.

-Como comisario

En tanto que comisario, el miembro de la pareja inscrita se podrá comportar en relación con el poder conferido del mismo modo que lo pueda hacer una persona casada.

Si el poder que ejercita es poder atribuido por un extraño, deberá hacer uso del mismo atendiendo a las condiciones impuestas por el comitente (artículo 35 LDCF).

Podrá ejercitarlo, bien a través de actos inter-vivos como mortis causa (artículo 38 LDCF), y salvo prohibición expresa podrá hacer uso del mismo en varios actos (artículo 45 LDCF).

Mientras se halle en el uso del poder representará y administrará la herencia (artículo 40.2º LDCF), y también podrá designar albacea y contador partidador (artículo 39.2º LDCF), si es que no hubiesen sido designados expresamente por el causante.

Este poder recibido de extraño se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo establecido para el ejercicio del mismo (artículo 48.1º LDCF)
- b) Muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida (artículo 48.2º LDCF)
- c) Renuncia al cargo (artículo 48.5º LDCF)

- d) Incurrir para con el causante o sus descendientes en causa de indignidad para suceder (artículo 48.6º LDCF)²¹
- e) Causa expresamente prevista al tiempo del otorgamiento del poder (artículo 48.7º LDCF)
- f) Revocación (artículo 48.8º LDCF)

Si por el contrario el poder que dispone lo es del otro miembro de la pareja, es evidente que aquel solamente podrá ejercitarse en el supuesto de que la relación de pareja haya quedado disuelta por muerte o declaración de fallecimiento del otro miembro²², a la sazón el/la comitente. En cuanto al resto de características, el ejercicio del poder es semejante al poder atribuido por un extraño y por tanto, deberá hacer uso del mismo atendiendo a las condiciones impuestas por el comitente (artículo 35 LDCF), y

²¹ Las causas de indignidad para suceder se regulan en el artículo 855 CC, de aplicación al caso como derecho supletorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.1º LDCF y el 13.2º CC.

Según el meritado artículo 855 CC, en relación con el 756, 2º, 3º, 5º y 6º CC al que alude expresamente, son indignos para suceder, aquellos en que se reúnan las siguientes circunstancias:

El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes

El que hubiese acusado al testador de delito, al que la ley señale pena no inferior a la del presidio o prisión menor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo

El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior

Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales

Las que dan lugar a pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170

Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge

Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación

Entiendo que las referencias que estos dos artículos se hacen al cónyuge o a los deberes conyugales deben entenderse también extensivas a las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas del País Vasco.

²² Es causa de extinción de la relación de pareja, según refiere el artículo 18.c) LPPH la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

podrá ejercitarlo bien a través de actos inter-vivos como mortis causa (artículo 38), salvo prohibición expresa podrá hacer uso del mismo en varios actos (artículo 45 LDCF). Mientras se halle en el uso del poder representará y administrará la herencia (artículo 40.2º LDCF), también podrá designar albacea y contador partidor (artículo 39.2º LDCF) si es que no hubiesen sido designados expresamente por el causante.

Serán causas de extinción del poder:

- a) Expiración del plazo establecido para el ejercicio del mismo (artículo 48.1º LDCF)
- b) Muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida (artículo 48.2º LDCF)
- c) Sobreviviendo ambos miembros de la pareja, por concurrir causa de extinción de la relación de pareja (artículo 48.3º LDCF)²³:

Decisión unilateral de un miembro de la pareja,
comunicada fehacientemente al otro

Decisión adoptada de común acuerdo

Matrimonio de un miembro de la pareja con tercera persona

²³ El artículo 38.3º LDCF establece que el poder testatorio se extinguirá *en el caso del cónyuge-comisario, por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial después de otorgado el poder testatorio*. Por efecto de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la LPPH entiendo que del mismo modo debe considerarse causa de extinción del poder testatorio para las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas del País Vasco el inicio de los trámites administrativos voluntarios que colocan en vías de extinción la relación de pareja, y que se recogen en el artículo 18 LPPH. Supuesto singular es el caso del matrimonio entre los propios miembros de la pareja, que a tenor de lo establecido en el artículo 18.d) LPPH es causa de extinción de la misma, sin embargo a mi juicio resultaría excesivo interpretar rigurosamente este precepto, y entender la misma como causa de extinción del poder entre los miembros de la pareja inscrita; mas aún, cuando una de las singularidades históricas del poder testatorio ha sido precisamente el “alkar poderoso” entre los consortes, parece un sin sentido declarar extinto el poder porque se acaba la relación de pareja cuando ambos miembros optan por una relación de pareja que está sujeta a un mas profusa regulación jurídica, como es el matrimonio.

- d) Salvo que el testador hubiese establecido lo contrario, si fallecido el consorte-comitente, el viudo-comisario (artículo 48.4º LDCF):
 - Contrae matrimonio
 - Lleva vida marital de hecho²⁴
 - Tiene un hijo/a ajeno a la relación de pareja²⁵
- e) Renuncia al cargo (artículo 48.5º LDCF)
- f) Incurrir para con el causante o sus descendientes en causa de indignidad para suceder (artículo 48.6º LDCF)²⁶
- g) Causa expresamente prevista al tiempo del otorgamiento del poder (artículo 48.7º LDCF)
- h) Revocación del poder (artículo 48.8º LDCF)

Pareja de hecho no inscrita en el Registro de Parejas del País Vasco.

Como ya se ha referido, la pareja de hecho puede no estar inscrita en el Registro de Parejas, bien por imposibilidad, por no reunir lo requisitos legales; o bien por voluntad, esto es por decisión deliberada de los miembros de pareja de no inscribirse. En todo caso, y siguiendo el programa de examen seguido para las parejas inscritas, esta que sigue es la situación posible de aquel vizcaíno aforado miembro de una pareja de hecho no inscrita:

-Como comitente

Los miembros de las parejas de hecho no inscritas que tengan vecindad civil vizcaína aforada solo podrán designar como

²⁴ Obsérvese que la LDCF dice textualmente [...] *lleve vida marital de hecho* [...], lo que como puede verse, no exige que se trate de pareja de hecho inscrita. Entiendo que esta alusión a “vida marital de hecho” incluye tanto a las parejas de hecho inscritas como a las no inscritas; aunque en el caso de las primeras, esto es de las parejas de hecho inscritas tendría también cobertura por la equiparación que de las mismas hace la LPPH en su Disposición Adicional Primera a las parejas casadas.

²⁵ En este apartado volvemos a recurrir a la equiparación que la Disposición Adicional Primera de LPPH hace de parejas de hecho inscritas a las parejas casadas, ya que el texto literal del artículo 48.4º LDCF dice *tenga un hijo no matrimonial* [...].

²⁶ Vid. nota 21.

comisario a un extraño; ello es así porque a esta pareja, en tanto que no se halle inscrita en el Registro, no les es de aplicación la LPPH, luego no son aducibles ni el artículo 9 ni la Disposición Adicional Primera.

Ahora bien, a pesar de que la LDCF regula específicamente, en el párrafo segundo del artículo 33.2º LDCFel “alkar poderoso” o poder testatorio recíproco entre los cónyuges, nada impide, como se lleva señalado, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 LDCF, pueda haber reciprocidad entre quienes no son consortes, de donde puede concluirse que los miembros de la pareja no inscrita podrán designarse comisarios sucesivamente el uno al otro y el otro al uno.

-Como comisario

En tanto que comisario, y de acuerdo a lo que se lleva dicho, el miembro de la pareja que haya recibido estas facultades actuará como comisario de extraño en el ejercicio de su poder. Este actuará ajustándose a lo expresamente establecido con ocasión del apoderamiento (artículo 35 LDCF), y hará uso del mismo, salvo prohibición, en cuantas veces estime pertinente y mediante actos intervivos o mortis causa (artículo 38 LDCF).

En todo caso y salvo disposición contraria del testador, será administrador y representante de la herencia y podrá designar albacea y contador partidor de la herencia.

Este poder recibido de extraño se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo establecido para el ejercicio del mismo (artículo 48.1º LDCF)
- b) Muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida (artículo 48.2º LDCF)
- c) Renuncia al cargo (artículo 48.5º LDCF)

- d) Incurrir para con el causante o sus descendientes en causa de indignidad para suceder (artículo 48.6º LDCF)²⁷
- e) Causa expresamente prevista al tiempo del otorgamiento del poder (artículo 48.7º LDCF)
- f) Revocación del poder (artículo 48.8º LDCF)

Tal y como se lleva referido y a diferencia de los supuestos del comisario del miembro de la pareja y del comisario del consorte, que disponen de regulación diferenciada; en los casos de miembro de pareja no inscrita en el Registro como comisario del otro miembro, no hay regulación específica para el ejercicio de este poder, ya que como se viene indicando, el miembro de la pareja es tenido como extraño.

III.2. VIZCAINO NO AFORADO

Régimen jurídico

Del mismo modo que referíamos anteriormente, cuando tratábamos de los vizcainos aforados, debemos recordar que la LPPH establece en su artículo 9, que a los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas y que en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho civil foral aplicable en cada caso, podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio.

No debe olvidarse tampoco que en la Disposición Adicional Primera señala que todas las referencias hechas al matrimonio en las normas legales y reglamentarias aprobadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma se entenderán también hechas a las parejas de hecho.

²⁷ Vid. nota 21.

En este sentido, la aludida ley 3/1992, en su artículo 13 señala expresamente que los vizcainos no aforados podrá testar por comisario, con arreglo a las disposiciones del fuero civil de Bizkaia.

Es manifiesto pues, que los vizcainos no aforados, que sean miembros de una pareja de hecho inscrita podrán acudir al poder testatorio.

Ahora bien, nada impide que los vizcainos no aforados, miembros de una pareja de hecho no inscrita, puedan acudir al poder testatorio, ya que el referido artículo 13 LDCE no establece como requisito para la aplicación del mismo la acreditación de circunstancia alguna relativa al estado civil o a condición de miembro de una pareja de hecho, esté o no inscrita.

Supuestos de relación de pareja

En cuanto al tratamiento o regulación que corresponde en a los vizcainos no aforados, tanto como comitente como comisario, bien sea participe de una pareja de hecho, inscrita, como no inscrita en el Registro de Parejas del País Vasco, será igual a la detallada para los vizcainos aforados.

Habiendo sido detallado en el apartado anterior referido a los vizcainos aforados y para no reiterar lo ya señalado, se omite su reproducción.

III.3. AYALÉS

Régimen jurídico

El caso de los vascos de vecindad civil ayalesa es distinto respecto de los anteriormente mencionados como a continuación se detallará.

A este respecto debe ponerse de manifiesto que a pesar de que la LPPH del País Vasco, en su artículo 9 reconoce que las pare-

jas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas, y en relación a su régimen sucesorio podrán disponer de sus bienes nombrándose comisario de modo recíproco, debe tenerse en cuenta también que el mismo artículo señala que ello lo será en función del derecho civil aplicable al caso; lo que en un lenguaje coloquial podríamos definir como que la vigencia del poder testatorio entre las parejas de hecho depende de la vecindad civil de los miembros de la pareja.

En el caso de quienes tengan vecindad civil ayalesa, deberá estarse a lo que diga al respecto su ley civil personal, esto es el Fuero de Ayala, contenido en el Libro segundo, Título I de la Ley 3/1992. La ausencia de regulación del poder testatorio en el Fuero de Ayala impide pues que, quienes tengan la vecindad de este territorio, puedan acogerse a este institución.

Ahora bien, no debe olvidarse que el derecho común, según lo establecido en el artículo 3 LDCF y 13 del CC, es derecho supletorio del fuero de Ayala, y que el CC, mediante la nueva regulación del artículo 831, pone a disposición de los ayaleses una institución que permite efectos próximos al poder testatorio y que a continuación se referirá.

Supuestos de relación de pareja

Aun y cuando de una primera lectura del referido artículo 831 puede pensarse que este precepto está exclusivamente pensado para los matrimonios²⁸, un examen detallado del mismo nos

²⁸ Así por ejemplo el párrafo primero del apartado primero este artículo dice que *no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge [...]*; en el párrafo segundo dice a continuación *estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge [...]*; el párrafo tercero recoge la siguiente expresión: *las disposiciones del cónyuge [...]*; por su parte el apartado segundo comienza diciendo que *corresponderá al cónyuge [...]*; el apartado cuarto dice señala que *la concesión al cónyuge [...]*; el apartado quinto indica que *las facultades conferidas al cónyuge [...]*. Como puede verse, la evidencia de la redacción de los distintos apartados de este artículo lleva sin duda a pensar que esta institución está reservada a los miembros de una pareja que hayan contraído matrimonio.

lleva a concluir que ello no es así, y que su regulación puede ser igualmente extensible a quienes conviven de forma análoga a la matrimonial.

Así se infiere de lo establecido en el apartado sexto de este artículo, cuando establece que las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas no estén casadas entre sí, pero tengan descendencia común. Luego, las parejas que tengan descendencia común, aún sin estar casadas, podrán acudir a lo establecido en el artículo 831 del CC.

Siendo esto así, y no exigiéndose requisitos específicos en orden a la referida convivencia matrimonial, el hecho de que la pareja se halle o no inscrita en el Registro de Parejas de Hecho del País Vasco resulta una cuestión intrascendente, siendo igual la posición de unos y de otros. Es por ello que el examen que a continuación se presenta de la institución no entra a matizar si se trata de pareja inscrita o no inscrita y se limita a examinar la posición del miembro de la pareja de hecho como poderdante y como apoderado.

-Como poderdante²⁹

En tanto que poderdante el no existe ningún impedimento para que el miembro de la pareja, esté inscrita o no, apodere al otro miembro de la misma.

Nada impide tampoco que el poder sea recíproco, esto es que uno apodere al otro y viceversa.

²⁹ A pesar de que el artículo 831 CC no atribuye una denominación específica a quien da el poder y a quien lo recibe, a diferencia de la LDCF que ha consolidado el término de “comisario foral”, he optado por denominar la situación de quien apodera y quien es apoderado según la terminología de uso corriente, esto es como “poderdante” y como “apoderado”, a riesgo de que pueda ser discutido su empleo por la doctrina civilística.

-Como apoderado

El apoderado o persona que reciba el poder para designar sucesor en los términos previstos en este artículo, deberá hacer uso del poder eligiendo entre los hijos o descendientes comunes³⁰ (artículo 831.1.1^a CC).

No obstante, parece que también cabe mejorar a descendientes que no sean comunes o a extraños, así se infiere de la redacción del 831.4, cuando dice que *el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades para actuar [...]*³¹. Luego puede concluirse que el apoderado no se halla limitado exclusivamente a elegir entre los descendientes comunes.

El ejercicio del poder podrá realizarse en uno o varios actos, bien sean simultáneos o sucesivos (artículo 831.1.2^a CC); pero mientras no haga uso del poder el apoderado será administrador de la herencia (artículo 831.2 CC).

El poder se extinguirá caso de no ejercitar el poder dentro del plazo que le haya establecido el poderdante (artículo 831.1.2^o CC); a falta de plazo expresamente establecido por el comitente,

³⁰ Obsérvese que la redacción del artículo 831.1.1^a dice *podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de hijos o descendientes comunes mejoras [...]*. De ello caben extraerse dos conclusiones, en primer lugar que pueden mejorarse los descendientes en primer grado en la línea recta (hijos) y otros descendientes comunes en otros grados (nietos, bisnietos, etc); en segundo lugar, la redacción somete al apoderado a una disyuntiva caso de concurrir al mismo tiempo hijos y otro tipo de descendientes comunes, ya que se emplea la expresión “hijos o descendientes” y no “hijos y descendientes”, no puede mejorar al mismo tiempo a descendientes comunes de primer grado en la línea colateral y de otros grados, y deberá optar por unos o por otros.

³¹ A mi juicio la redacción de este párrafo pretende dar cabida al supuesto caso en que el poderdante-causante hubiese estado casado en segundas o ulteriores nupcias y tuviese descendencia propia y no común con su último consorte-apoderado, con el que pudiera haber tenido o no descendencia común.

el poder se extinguirá por transcurso de dos años a contar desde la apertura de la sucesión o desde la emancipación del menor de los hijos comunes³².

En principio, y salvo dispensa por el propio poderdante, son también causas de extinción del poder, las previstas en el artículo 831.5º CC, y que consisten en:

- contraer ulterior matrimonio,
- mantener relación de hecho análoga al matrimonio³³, o
- tener un hijo no común³⁴

III.4. GUIPUZCOANO

Régimen jurídico

De nuevo debemos recordar que lo que señala el artículo 9 de la LPPH y la Disposición Adicional Primera de la Ley, y que

³² De la redacción del artículo 831 CC se deduce que se trata de un plazo de caducidad, cuyo cómputo no se detiene ni se interrumpe, como en la prescripción.

³³ Obsérvese que el artículo 831.5º CC no exige que se trate de una pareja de hecho formalmente constituida, sino que para el legislador estatal basta con que se trate de una relación de hecho, análoga a la matrimonial, en la que, a mi juicio, caben incluso las parejas de hecho no formales, o lo que en el caso de la comunidad Autónoma del País Vasco venimos denominando parejas de hecho no inscritas en el Registro.

³⁴ Como puede apreciarse esta circunstancia de tener un hijo después de extinta la relación matrimonial o de pareja por fallecimiento de otro consorte/miembro de pareja, no se convierte en causa de extinción del poder, sino que lo limita al supuesto de que se trate de un hijo no común. Se observa conexión entre la redacción de este párrafo con el siguiente, el que establece la vigencia de las disposiciones del presente artículo para las personas no casadas que tengan descendencia común; ciertamente si en el párrafo sexto se reconoce como elemento aglutinante y justificante de la atribución de los poderes para testar del mismo artículo a quienes tengan descendencia común, guarda cierta lógica que tener descendencia no común suponga causa de extinción del poder. Por otra parte y para conocer el alcance de esta causa de extinción del poder por tener descendencia no común deberá tenerse en cuenta lo establecido en artículo 116 CC, que presume como hijo del marido (en este caso se haría extensivo al miembro de la pareja) al nacido antes de los trescientos días siguientes a la disolución o separación legal o de hecho de los cónyuges.

permiten la vigencia del poder testatorio en función de la vecindad civil de los miembros de la pareja de hecho.

Conocida la vigencia del Fuero Civil de Gipuzkoa, según redacción del libro III de la LDCF, y reconocido el poder gestatorio, en los artículos 164 a 171, puede afirmarse que aquellos miembros de parejas de hecho que reúnan la condición civil de guipuzcoanos podrán acogerse al poder testatorio, pero en la regulación propia que le da el Fuero Civil de Guipúzcoa, que no el de Bizkaia que se ha visto con antelación.

Supuestos de relación de pareja

Pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas del País Vasco.

-Como comitente

Como comitente, solo podrá designar comisario al miembro de la pareja (artículo 164.1^º LDCF), al que deberá indicar el grupo de personas entre los que deba designar sucesor (artículo 164.2.1^a LDCF); de no hacerlo, la ley limita el campo de los llamados a entre los que deba hacerse la elección a los herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante (artículo 164.2.2^a LDCF)³⁵.

³⁵ LDCF. Artículo 164.1: *El causante podrá encomendar a su cónyuge la designación de sucesor en el caserío y sus pertenecidos. Este encargo podrá comprender también el resto de su patrimonio.*

2. *El nombramiento de comisario únicamente será válido en los dos siguientes supuestos:*

1^º) *Si el causante hubiere señalado el grupo de personas entre las que ha de efectuarse la designación.*

2^º) *Si, a falta de señalamiento, el causante hubiere dejado herederos forzosos.*

3. *En el supuesto referido en el número 2^º del apartado anterior, el comisario deberá realizar la designación de sucesor o sucesores entre las personas que ostentaren la condición de herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante o entre cualesquiera descendientes de éste, aún cuando vivan sus ascendientes y aquellos hubiesen nacido con posterioridad al óbito del causante. [...]*

-Como comisario

Al establecer que solamente podrá designarse comisario al consorte, o al miembro de la pareja, en virtud de lo establecido por la LPPH, queda excluida toda posibilidad de que le comisario actúe como agente de un extraño.

En tanto que representante de la voluntad del consorte fallecido, el comisario deberá ejercitar el poder de acuerdo a las condiciones establecidas por el comitente (artículo 166.1 LDCF), y administrará la herencia en ausencia de administrador expresamente designado por el comitente (artículo 168 LDCF).

El poder del comisario se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo establecido para el ejercicio del mismo (artículo 171.1º LDCF)
- b) Muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida (artículo 171.2º LDCF)
- c) Sobreviviendo ambos miembros de la pareja, por concurrir alguna de las causas de extinción de la relación de pareja (Artículo 171.3º LDCF)³⁶:
 - Decisión unilateral de un miembro de la pareja, comunicada fehacientemente al otro
 - Decisión adoptada de común acuerdo
 - Matrimonio de un miembro de la pareja con tercera persona
- d) Si fallecido el consorte-comitente, el comisario-viudo:
 - Contrae matrimonio
 - Lleva vida marital de hecho³⁷
- e) Renuncia al cargo (artículo 171.4º LDCF)

³⁶ Véase nota 23.

³⁷ Véase nota 24. Sobre este mismo asunto, debe tenerse en cuenta que mientras que en el Fuero Civil de Bizkaia (artículo 48.4 LDCF), tener un hijo no común (*no matrimonial*, en expresión propia del referido artículo) puede dar lugar a la extinción del poder, esta circunstancia no se contempla en el Fuero Civil de Gipuzkoa.

- f) Incurrir para con el causante o sus descendientes en causa de indignidad para suceder (artículo 48.6º LDCF)³⁸
- g) Causa expresamente prevista al tiempo del otorgamiento del poder (artículo 171.7º LDCF)
- h) Revocación (artículo 171.8º LDCF)

Pareja de hecho no inscrita en el Registro de Parejas del País Vasco.

Si se tratara de una pareja de hecho no inscrita en el Registro de Parejas del País Vasco, no serían aplicables los artículos 164 y siguientes LDCF, ya que el apoderado no es cónyuge ni asimilable al mismo en virtud de la Disposición Adicional de la LPPH.

Ahora bien, ello no quiere decir que los miembros de una pareja de hecho no inscrita, que sean guipuzcoanos y quieran disponer de sus bienes, incluso del caserío, no puedan acudir a un instrumento equiparable.

En virtud de las reglas de supletoriedad que ya se han referido, el CC suple al derecho foral, con lo que estos guipuzcoanos podrán acudir a la regulación del artículo 831 CC, siempre y cuando, de acuerdo a lo establecido en el punto sexto de este artículo, tengan descendencia común.

Se tratará, en suma, del mismo caso en que se hallan los ayaleses, y que por no abundar en lo ya explicado obviamos su reproducción.

No bastante y para finalizar en lo que se refiere a los miembros de pareja no inscrita que sean guipuzcoanos de vecindad civil, solo me queda añadir que carecerán de cualquier opción, bien sea la foral, bien sea la del derecho común, aquellos guipuzcoanos, miembros de pareja de hecho que carezcan de descendientes comunes.

³⁸ Véase nota 21.

III.5. “VASCOS DE DERECHO COMÚN”

III.5.1. *Régimen jurídico*

Tal y como se indica en el apartado II.1.3. de esta comunicación, la suma de los distintos espacios territoriales en que rigen los fueros civiles que se regulan en la Ley de Derecho Civil Foral no abarca la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, quedando, como se viene señalando, espacios territoriales en que rige el derecho común, de modo que los vascos que residen en el mismo quedan sujetos a esta vecindad civil.

El artículo 9 de la LPPH, y como venimos reiterando, vincula la posibilidad de que los vascos puedan acudir al poder testatorio a la ley civil que les es aplicable. Como ya se ha señalado el CC no dispone de regulación propia sobre el poder testatorio, con lo que es evidente que a los vascos que estén sujetos a esta vecindad les está vedado acudir a esa institución.

Supuestos de relación de pareja

No obstante lo anterior y como ya se ha referido en el caso de los ayaleses, disponen de los medios previstos en el artículo 831 del CC, y que por no reincidir en lo ya referido evitamos reproducir a continuación.

4.- CONCLUSIONES

Como puede verse por la presente comunicación, quienes tengan vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco les serán aplicables las leyes civiles que les correspondan, en función de las vecindades civiles que les correspondan.

En este sentido, debe recordarse que hay cuatro vecindades civiles específicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, recogidas en la ley 3/1992 y que responden a regulaciones civiles específicas de distintos territorios del País Vasco.

Estos cuerpos normativos no abarcan todo el espacio físico de la Comunidad, de donde resulta que una parte del mismo, queda sujeto al llamado derecho común y quienes habiten en el mismo ganarán aquella vecindad civil; los demás tendrán la vecindad civil de cada uno de los territorios vascos, según su vecindad civil.

De todo ello resulta que territorialmente y en el ámbito de esta comunidad autónoma se conocen cinco vecindades civiles:

Vizcaino aforado
Vizcaino no aforado
Ayalés
Guipuzcoano
“Vasco de derecho común”

De los fueros recogidos en la LDCF, el de Bizkaia y el de Gipuzkoa disponen de regulaciones sobre el poder testatorio. El resto no dispone de regulación específica.

Las circunstancias que pueden darse, en relación con los miembros de las parejas de hecho, atendiendo a sus respectivas vecindades civiles y en relación con los poderes testatorios vascos y el nuevo artículo 831 del CC son las siguientes:

1. Los que sean de vecindad vizcaína en sus dos vertientes (aforada o no aforada) así como para los guipuzcoanos, podrán acudir a los poderes testatorios en igual condición que los casados, siempre y cuando se hallen inscritos en el registro de Parejas de hecho del Gobierno Vasco.

2. Los vizcainos, aforados y miembros de pareja de hecho no inscrita podrán actuar como comisario de extraño, pero nunca como comisario foral de consorte.

3. El resto de los vascos que quieran disfrutar de los efectos de una institución semejante deberán acudir a lo dispuesto en la nueva regulación del artículo 831 CC. En este grupo se incluyen:

Guipuzcoanos de vecindad civil, miembros de pareja de hecho no inscrita, siempre que tengan descendencia común

Ayaleses de vecindad civil que sean miembros de pareja de hecho inscrita o no inscrita, siempre que tengan descendencia común.

Vascos de vecindad de derecho común, miembros de pareja de hecho inscrita o no inscrita, siempre que tengan descendencia común.

4. No podrán acudir ni a los poderes testatorios de Bizkaia, ni al de Guipúzcoa ni a lo previsto en la nueva redacción del artículo 832 del CC:

Ayaleses, que no tengan descendencia común

Guipuzcoanos de parejas de hecho no inscrita sin descendencia común

“Vascos de derecho común”, que no tengan descendencia común, estén o no inscritos como pareja de hecho en el Registro de Parejas del País Vasco.

Xabier Aurrekoetxea